

rosa por envolver una casi absoluta incompatibilidad, en lo cual no hacemos sino esplanar lo que espone al tratar de este asunto uno de nuestros modernos publicistas mas ilustrados<sup>(1)</sup>. Necesitábase para dirigir la formacion de las Partidas un estudio detenido, profundo y concienzudo de los códigos romanos, del derecho canónico, de las decretales, de la teología, de las leyes y costumbres españolas, y dado que el rey don Alfonso tuviese todo el caudal necesario de conocimientos en estas materias, era menester para su ordenamiento y redaccion un espacio material indispensable de que creemos casi imposible pudiera disponer un príncipe criado desde infante en el ejercicio de las armas, dedicado al propio tiempo al estudio de la filosofía, de la astrología y de la historia, de que adquirió conocimientos que pocos hombres llegan á alcanzar, y de que escribió obras apreciables, envuelto constantemente en guerras, metido en empresas árduas é importantes, rodeado de las atenciones del gobierno, mortificado de disgustos y de contrariedades, presidiendo y dirigiendo los trabajos astronómicos de las célebres Tablas, precisamente cuando andaba mas solícito en sus pretensiones al imperio alemán, si, como es lo probable, el código se

ilustrado juriconsulto español don Pedro Gomez de la Serna en su Introduccion Histórica á las Partidas. Códigos españoles concordados y anotados, tom. II.—Sobre esta debatida cuestion puede tambien consultarse al doctor Salazar de Espinosa, á Marina, Llamas y otros doctos publicistas.  
(1) La Serna, loc. cit.

formó en el período de 1256 al 1263, siendo por lo menos inverosímil, ya que no incompatible, que con tal conjunto de atenciones le quedase ni el vagar, ni el gusto, ni la serenidad de ánimo que obra de tanto aliento y tan graves y largos trabajos de por sí requieren. Harta gloria le cupo, y harto dignos de admiracion y de alabanza son los príncipes que promoviendo esta clase de obras, eligiendo con tino y alentando con solícitud á los sabios que pueden formarlas, dirigiéndolos acaso y tomando parte en sus trabajos y elucubraciones, que es lo que opinamos hizo el rey don Alfonso, adquiéren con justicia el glorioso título de legisladores de las generaciones futuras.

Lástima causa que la posteridad no haya logrado saber con certeza ni honrar como debiera los nombres de los eminentes letrados que concurrieron principalmente á la formacion de tan grande obra. Atribuyen no obstante este honor con mucha probabilidad los publicistas mas autorizados al doctor Jacome Ruiz, llamado el de las Leyes, al maestre Fernando Martinez, arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, uno de los embajadores enviados por el rey al papa Gregorio X. para conferenciar sobre sus derechos al imperio, y al maestre Roldan, autor de la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento en razon de las Tafurerías*<sup>(1)</sup>.

(1) Es curioso este ordenamiento de las Tafurerías. El libro se encabeza así:

«Este es el libro que yo Maestre Roldan ordené é compuse en razon de las tafurerías por man-

Entre los sinsabores que experimentó el rey Sábio debió ser uno, y no pequeño, el de no haber logrado ver puesto en práctica y observancia el fruto de sus afanes y trabajos legislativos. La ignorancia y rudeza de la época, las preocupaciones, los hábitos, el apego de los pueblos á las libertades municipales, las revueltas que agitaron el reino, la oposicion anárquica de los bulliciosos y soberbios magnates, las rebeliones que comenzaron con la defeccion de un hermano y terminaron con la rebelion de un hijo, impidieron al rey ver planteadas las grandes mejoras legales consignadas en su célebre código, y fué menester que trascurrieran tres reinados y casi un siglo para que las revistiera del carácter y autoridad de leyes, y eso imperfecta y parcialmente, su biznieto Alfonso el Onceno, sirviendo solamente entretanto de libro de estudio y de consulta para los jurisconsultos y letrados

del muy noble é muy alto señor don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. Porque ningunos pleitos de dados, nin de las tafurerías, non eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcalles non eran sabidores, nin usaban, nin juzgaban dello, fiz este libro apartadamiento de los otros fueros, porque se judguen los tafures por siempre, porque se viede el descreer, é se escusen las muertes, é las peleas, é las tafurerías. E tobo por bien el rey, como sabidor é entendiendo todos los bienes que oviesen cada uno pena é escarmiento de descreer, é en los otros engannos que se facen, del

qual ordenamiento é libro de títulos son estos que se siguen:

- 1.º De los que descreen de Dios.
- 2.º De los que juegan con dados de enganno.
- 3.º De los que juegan con escarpetas á enganno.
- 4.º De aquellos que saben fincar los dados.
- 5.º De aquellos que juegan con dados comunales á los juegos de partida.
- 6.º De los que juegan con dados de talla.
- 7.º De los que echan los dados á perder.

Siguen hasta 47 títulos ó capítulos.

dos (1). Fué, pues, Alfonso el Sabio, superior al siglo en que vivia, el cual era todavía demasiado rudo para comprenderle: por lo mismo fué mayor el mérito de aquel monarca, que adelantándose á los tiempos acertó á dejar en su código la regla de lo futuro.

Mas aunque reconocemos, admiramos y aplaudimos las Partidas como concepcion grande y sublime, como obra de la literatura, de ciencia y de legislacion, y la juzgamos digna de los mas altos elogios por su diction castiza, correcta, elegante, sencilla, y al mismo tiempo magestuosa, por los vastos conocimientos científicos que supone en sus autores, por la cohesion y unidad que daba al cuerpo político, por sus sanos principios de moralidad religiosa y social, no seremos por eso de los que les tributen las alabanzas exageradas que les han prodigado algunos doctos escritores españoles representándolas como un trabajo perfecto y superior á todo lo que en todos los tiempos ha salido de los entendimientos de los hombres (2). Nosotros

(1) Equivócase el señor Sempere y Guarinos sentando que no habia sido la intencion del rey don Alfonso publicar las Partidas como un nuevo código general, sino como una obra de instruccion. Lo que hubo fué que se estrellaron sus designios contra la anarquia social y contra el espíritu foral y de localidad que dominaba entonces.

(2) Don Nicolás Antonio les aplica el célebre dicho de Cicerón sobre las Doce Tablas, que eran

superiores á todas las bibliotecas de los filósofos. Don Rafael Floravés dice que esceden en mérito á cuanto se ha escrito en España, y da la palma á Alfonso X. de Castilla sobre Adriano, Teodosio y Justiniano; y el académico don José de Vargas Ponce, en el elogio de este rey, premiado por la Academia española, dice que son el código mas completo y metódico de cuantos se conocen: es también de los que suponen al rey autor de las Partidas.

creemos que su autor ó autores pudieran haber considerado mas las circunstancias del país, y no haber trasplantado á él leyes extranjeras que estaban á veces en contradiccion con las costumbres y hábitos arraigados profundamente en la sociedad castellana; que debieran haber procurado mas conciliar lo que creaban con lo que existía; y que dando un carácter de sancion legal á las doctrinas ultramontanas, defraudaron á la nacion y al trono de prerogativas y derechos que esencialmente le correspondian. La facultad atribuida al papa de conferir las dignidades y beneficios de la Iglesia á quien quisiese <sup>(1)</sup>, produjo la invasion de los extranjeros en los mas pingües beneficios, y dió motivo á enérgicas reclamaciones que no han dejado de hacer las córtes y los monarcas desde el siglo XIV. hasta el XIX. La declaracion de pertenecer al conocimiento de la Iglesia los pleitos por razon de usura, de adulterio, de perjurio y otros delitos <sup>(2)</sup>, dió ocasion á usurpaciones de la autoridad eclesiástica, de que probablemente habia estado bien agena la intencion del autor. La influencia de la autoridad pontificia en los negocios temporales, las inmunidades y exenciones personales y reales del clero, si no fueron innovaciones, porque muchas de ellas estaban ya en las ideas y en las prácticas de la época, recibieron una especie de sancion legal y de carta de

(1) Ley 1.ª, tit. 16, Part. 1.

(2) Ley 58, tit. 6.º, Part. 1.

naturalizacion que hasta entonces no habian obtenido, convirtieron en cetro el cayado de San Pedro, y abrieron la puerta á abusos que no han podido desarraigarse todavía <sup>(1)</sup>.

El no mencionar ni nombrar una sola vez las palabras *córtes* ni *fueros* era chocar demasiado abiertamente con las costumbres públicas, y Alfonso mismo parecia incurrir en un contra-principio no dejando de otorgar fueros parciales al tiempo que trataba de uniformar la legislacion <sup>(2)</sup>. En el afan de consignar los deberes del hombre hácia Dios y hácia el rey, en las Partidas, como observa oportunamente un ilustrado crítico, todos los derechos están arriba, todos los deberes abajo; diez páginas bastan para señalar las obligaciones del monarca para con sus súbditos; para definir las de los súbditos para con el monarca han sido necesarias doscientas.

No siendo de nuestro propósito hacer un análisis minucioso y detenido de las Partidas, daremos por lo menos una idea de su orden y de las materias que son objeto de cada una.

La primera, despues de referir y explicar el derecho natural y de gentes, está consagrada al derecho eclesiástico, y es como un compendio del romano

(1) Por lo mismo no vemos tantas innovaciones introducidas en la disciplina eclesiástica española como vió el señor Marina. Aguilar de Campos, Trujillo, Soria, Cuellar, Luarca, Arciniaga, Valderejo, Plasencia y otros varios pueblos.

(2) Dió Alfonso X. fueros á

y de las decretales, en el estado que éstas tenían á mediados del siglo XIII.

En la segunda, se comprende el derecho político de Castilla, se deslindan la autoridad y prerogativas del monarca, se fijan sus obligaciones, y se espresan y consignan las relaciones entre el soberano y el pueblo. En ella se establecen los principios del absolutismo; pero se detesta como cosa horrible la tiranía y se sientan máximas morales y políticas en extremo sábias, prudentes y justas, que templan grandemente la doctrina del poder absoluto, y que observadas por los mismos reyes constituirían un gobierno, si no el mejor, por lo menos muy aceptable <sup>(4)</sup>.

Comprende la tercera lo relativo á los procedimientos jurídicos, orden y ritualidad de los tribunales, personas que intervienen en los juicios y en general todo lo concerniente al foro.

(4) Es digna de notarse la definición que la ley de Partida da del tirano, y la pintura que hace de la tiranía, que no se haría ni mas viva ni mas enérgica en una época como la presente. «Tirano tanto quiere decir como señor cruel, que es apoderado en algun regno ó tierra por fuerza, ó por enganno ó por traicion: et estos tales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, que la procomunal de todos.» Dice luego que usan con el pueblo tres géneros de artería. «La primera es que puñan que los de su señorío sean siempre nescios et medrosos, porque cuando atales fuesen, non osarrien levantarse contra ellos, nin

»contrastar sus voluntades; la segunda, que hayan desamor entre sí, de guisa que non se fien unos dotros, ca mientras en tal desamor acuerdo vivieren, non osarán facer ninguna fabla contra él.... la tercera razon es, que puñan de los facer pobres.... et sobre todo siempre puñaron los tiranos de »astragar á los poderosos, et de »matar á los sabidores, et vedaron siempre en sus tierras con »fradías et ayuntamientos de los »homes...»

Y para que no se tenga solamente por tiranos á los usurpadores, sino tambien á los soberanos legítimos que abusan de su poder, añade: «Otrosi decimos, que maguer alguno hubiese ganado se-

Esplicanse en la cuarta los derechos y deberes que nacen de las relaciones mútuas, civiles y domésticas, entre los individuos de un cuerpo social, y se trata en ella de matrimonios, dotes, donaciones, divorcios, sucesion, patria potestad, concubinato, señorío y vasallage, etc.

La quinta, que es sin duda la parte mas acabada de la obra, versa sobre contratos y obligaciones entre partes.

Trata la sesta de testamentos, herencias y sucesiones.

Y la sétima contiene el derecho penal y los procedimientos y actuaciones en las causas criminales. En la imposicion de penas se ve luchar á los legisladores entre su ilustrada razon y la rudeza de la época, entre sus sentimientos humanitarios y las feroces prácticas penales del siglo. Prohiben marcar á los criminales en la cara con hierro candente, cortarles las narices y sacarles los ojos, apedrearlos, crucificarlos, ni despñarlos: pero establecen que ciertos delincuentes puedan ser quemados, ó arrojados á las bestias para que los maten. Se quiere que las pruebas para la imposicion de pena capital ó mutilacion sean tan claras como la luz del dia; pero se conserva la prue-

»ñorio de regno por alguna de las »derechas razones que deximos en »las leyes antes desta, que si el »usase mal de su poderio en las »maneras que diximos en esta »ley, que puedan decir las gentes

»tirano, ca tornase el señorío que »era derecho en torcidero, asi como dijo Aristóteles en el libro »que fabla del regimiento de las »ciudades et de los regnos.—Ley 40, tit. 1.º, Part. II.